



Notas sobre la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona que declara que están cubiertas las pérdidas derivadas de un cierre de negocio debido a la pandemia:

## ¿Se ha creado una alarma injustificada?

*Autor: Fernando Peña López  
Profesor titular de Derecho civil  
Director de la Cátedra Fundación Inade - UDC*



### 1. INTRODUCCIÓN

Una sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, de 3 de febrero de 2021, se ha convertido en la sorpresa jurisprudencial del mes (y seguramente de lo que llevamos de año), por haber condenado a una aseguradora a pagar seis mil euros en concepto de indemnización por las pérdidas sufridas por el asegurado, a causa del cierre por pandemia decretado por el Gobierno en los primeros meses de 2020. A la vista de su contenido, no era difícil predecir que el fallo del tribunal catalán iba a generar una notable inquietud en un sector asegurador ya bastante revuelto por el endurecimiento del mercado tras muchos años de pólizas «blandas».

El objetivo esencial de estas breves notas es, precisamente, el de valorar hasta qué punto esa zozobra del sector está justificada. Para ello será preciso, por un lado, aclarar cuál es la eficacia jurídica de la resolución, o lo que es lo mismo, conocer qué efectos vinculantes cabe atribuir a una única sentencia de una única Audiencia Provincial con respecto a otros posibles casos similares que puedan surgir; pero, por otro lado, también habrá que analizar su contenido con la idea de valorar hasta qué punto es una resolución acertada o generalizable. Esto segundo es, sin duda, lo más importante porque si, finalmente, la sentencia no fuese conforme con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o si estuviese decidiendo sobre una cláusula extraña y poco frecuente, sus posibilidades de afectar a la economía de los seguros que cubren las pérdidas de beneficios serían mucho menores. En los siguientes párrafos, me ocuparé, por orden, de los dos aspectos que se acaban de resaltar.



## 2. ACERCA DE LA EFICACIA DE LA SENTENCIA: ¿A QUIÉN VINCULA LA DECISIÓN DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL?

Los juzgados y tribunales que componen el Poder Judicial español, como sucede en cualquier otro Estado de Derecho, se relacionan entre sí de modo jerárquico. Unos ocupan un lugar en la jerarquía que es superior al de otros y, desde este punto de vista, sus resoluciones finales (sentencias y autos) son más importantes que las de los juzgados y tribunales que están por debajo de ellos. Pues bien, en lo que se refiere a cuestiones relacionadas con el contrato de seguro, la Audiencia Provincial de Girona ocupa un lugar intermedio dentro de los órganos jurisdiccionales del orden civil, situándose entre los Juzgados de Primera Instancia y el Tribunal Supremo. Un lugar que comparte, además, con las audiencias provinciales de las restantes cuarenta y nueve provincias españolas. Para más señas, dentro de cada una de las audiencias hay varias secciones, en las que trabajan grupos de magistrados diferenciados, que operan con un alto grado de autonomía dentro del tribunal (en Girona en concreto, hay cuatro secciones, dos de las cuales se ocupan de asuntos civiles).

Teniendo en cuenta que es la primera vez que, en España, se dicta una resolución como la que es objeto de estas notas, para dimensionar adecuadamente su eficacia, hay que tener en cuenta que la sentencia sólo es una más de las muchas que cada día dictan cada una de las secciones de las cincuenta audiencias provinciales de nuestro país.

¿Es la sentencia vinculante para los Juzgados de Primera Instancia? Este es obviamente un dato relevante. Aunque sea una sola, si la sentencia fuese vinculante para todos los juzgados que están por debajo de las audiencias, sus efectos podrían ser potencialmente muy trascendentes. Sin embargo, la respuesta es negativa. Esta sentencia, como cualquier otra resolución de una audiencia provincial, ni siquiera es vinculante para los juzgados de su provincia. En los países de Derecho continental como España el principio fundamental es que cada juzgado o tribunal adopta sus decisiones de forma absolutamente libre e independiente, únicamente con sujeción a la ley (art. 117.1 CE). En España, salvo contadas excepciones, las sentencias de los tribunales de mayor rango no son vinculantes para otros juzgados y tribunales. Sólo lo son para las partes que participaron en el proceso. La excepción más destacable de esta regla básica del Derecho español es la de las sentencias del Tribunal Constitucional que sí son vinculantes, y la de algunas sentencias -pocas- del Tribunal Supremo, pero desde luego no las de la Audiencia Provincial de Girona.



Lo que acabo de explicar no significa, sin embargo, que las sentencias que se dictan por los tribunales de la parte superior de la pirámide judicial no ejerzan ninguna influencia en los órganos inferiores. Aunque sólo sea porque a casi nadie le gusta que le corrijan constantemente, conocer la opinión del tribunal que va a resolver los recursos que se presenten contra tus decisiones siempre es interesante. Pero no es sólo eso. Por una parte, la propia ley obliga a los jueces a tener en cuenta y a valorar en sus resoluciones la Jurisprudencia (con mayúscula), esto es, la doctrina reiterada del Tribunal Supremo. Por otra parte, la experiencia nos dice que la mayor parte de los jueces consulta como se han resuelto casos anteriores similares antes de dictar sentencia sobre un asunto. Ciertamente, «tener en cuenta», «valorar» o «consultar» es muy distinto a «estar obligado» o «estar vinculado» por lo resuelto por el tribunal superior, pero no puede negarse que el tiempo suele dotar de una cierta armonía al modo en que nuestros jueces y magistrados resuelven los casos en una determinada materia.

En realidad, dejando a un lado la cuestión de la Jurisprudencia con mayúscula -es decir, de la doctrina reiterada del Tribunal Supremo-, lo que hace que la decisión de una Audiencia Provincial pueda tener más o menos impacto (tanto sobre los Juzgados de Primera Instancia como sobre lo que puedan resolver en el futuro las demás audiencias o el Tribunal Supremo), es a) el número de casos similares que pueda haber y b) sobre todo, su contenido. Respecto a lo primero, parece que el impacto de la sentencia está garantizado. Existen decenas de miles de empresas en España que podrían estar en la misma situación que la exitosa demandante de nuestro asunto. De hecho, tanto la publicidad que ha merecido la sentencia como la alarma del sector asegurador se deben precisamente a ese número de potenciales demandantes. Lo segundo, sin embargo, es bastante menos evidente. A esta cuestión es a la que voy a dedicar el resto de estas notas.

### **3. ACERCA DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA: ¿ESTAMOS ANTE UNA DECISIÓN FÁCILMENTE REPRODUCIBLE SI SE VUELVE A PLANTEAR UN CASO PARECIDO?**

Desde la perspectiva de su contenido, la sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Girona es otra más dentro de las innumerables resoluciones que se ocupan del problema de las denominadas «cláusulas limitativas de los derechos del asegurado». En concreto, la sentencia declara que la exclusión, contenida en las condiciones generales de la póliza, de las pérdidas *“resultantes de limitaciones o restricciones impuestas por cualquier organismo o autoridad pública, o por cualquier otro caso de fuerza mayor”* es una cláusula limitativa que no ha sido: a) destacada un



modo especial, ni b) expresamente aceptada por el asegurado. Estos dos requisitos son los que exige el art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) para que este tipo de cláusulas sean válidas. Como no se respetaron por la compañía aseguradora, el juez declara inválida la exclusión y, como consecuencia, cubierto el siniestro.

A primera vista, por lo tanto, no parece una resolución especialmente complicada de analizar. Sin embargo, la realidad es bastante distinta. La aparente simplicidad de lo resuelto encierra al menos un par de problemas que es necesario entender para comprender tanto el acierto -o no- de la Audiencia de Girona, como el alcance de la sentencia. El primero de los problemas tiene que ver con que la sentencia simplifica la manera en que está diseñada técnicamente la cobertura de pérdida de beneficios en las pólizas que habitualmente se contratan en España. El segundo con el propio concepto de cláusulas limitativas, al que el tribunal parece identificar, sin más, con el concepto de exclusión o cláusula de exclusión.

### **3.1. La sentencia no refleja correctamente el modo en el que la póliza define la cobertura de pérdida de beneficios**

Cualquiera que conozca mínimamente el funcionamiento del seguro -o de la cobertura- de pérdida de beneficios en el mercado español, no puede menos que sorprenderse ante la sentencia. Este tipo de cobertura, en todas las pólizas vigentes en el mercado español (salvo quizá algún caso excepcional)<sup>1</sup>, está asociada a la presencia de un siniestro de daños materiales cubierto por el seguro. La cobertura de pérdida de beneficios sólo se activa en el caso de que haya ocurrido uno de los siniestros que permiten, a su vez, activar alguna de las coberturas de daños materiales de la póliza. En ese caso, el asegurado podrá pedir, además de la indemnización correspondiente a los daños materiales, la que se derive de la paralización de la actividad que el siniestro haya podido producir.

¿Era este el caso del seguro objeto de la sentencia? Por supuesto. La propia sentencia contiene una transcripción literal de la cobertura de pérdida de beneficios del seguro en cuestión. La cobertura sólo cubre la pérdida: *“cuando sea consecuencia directa de un siniestro amparado por la póliza comprendido en las [...] Coberturas de daños”*. Parece claro, entonces, que el juego de cláusulas sobre

---

<sup>1</sup> Al parecer, en España las compañías sí llegaron a ofrecer a las empresas una cobertura de pérdida de beneficios autónoma, pero su precio y la -quizá- deficiente valoración del riesgo provocaron que realmente no se contratase por los potenciales clientes, cfr. <https://segurosnews.com/news/perdida-de-beneficios-sin-dano-material-estaba-disponible-en-espana-pero-nadie-la-compraba>



el que habría tenido que pronunciarse la audiencia no era sólo el de una cláusula de cobertura que cubriría cualquier pérdida por paralización del negocio (que es lo que parece asumir el juez ponente) y una cláusula de exclusión aplicable cuando la paralización se debiese a «órdenes gubernativas y otras causas de fuerza mayor». Por el contrario, el contrato estaba montado, como todos los que en España cubren el riesgo de pérdida de beneficios, sobre: a) una cláusula de cobertura que sólo operaría cuando se hubiese producido un siniestro de daños materiales, y b) una cláusula de exclusión de riesgo por causas de fuerza mayor.

¿Sería posible haber condenado a la aseguradora si la audiencia hubiese tenido en cuenta que la cobertura de pérdida de beneficios estaba condicionada a la presencia de un siniestro de daños materiales? En mi opinión, la respuesta es no. Lo que provoca la condena de la aseguradora es el hecho de que la cláusula que excluye los siniestros provocados por fuerza mayor tenga, a juicio de la audiencia, la naturaleza de cláusula limitativa. El único modo de mantener la condena, en la situación hipotética que acabo de plantear, pasaría por extender esa misma calificación de cláusula limitativa a la cláusula que establece que la indemnización de la pérdida de beneficios está condicionada a la presencia de un daño material previo cubierto por la póliza. El problema es que la propia sentencia nos informa de que la cláusula que establece esa condición es la que *“define la cobertura de pérdida de beneficios”* (fundamento jurídico 8). Así pues, salvo que se quiera llevar el concepto de cláusula limitativa hasta un límite casi surrealista (abarcando incluso las cláusulas que definen positivamente la cobertura), parece evidente que, si se hubiese tenido en cuenta que la pérdida de beneficios era una cobertura condicionada, la sentencia tendría que haber sido absolutoria.

¿Por qué el juez no se pronunció sobre el hecho de que la cobertura estaba condicionada a un siniestro de daños materiales? La razón la explica el propio juez. En la sentencia, la audiencia expone que este tipo de coberturas *“normalmente quedan sujetas a la existencia de un daño material previo”*, pero afirma a renglón seguido que el abogado de la compañía no utilizó este argumento en su defensa (*“este extremo ni siquiera es cuestionado por la aseguradora”* dice la sentencia). A mi modo de ver, sin embargo, la audiencia, una vez que el contrato de seguro había sido alegado y reconocido como vinculante por ambas partes, no sólo podía, sino que estaba obligada a interpretarlo y a aplicarlo en su totalidad para resolver el asunto. La interpretación del significado de una de las cláusulas del contrato es una mera cuestión jurídica que pertenece al ámbito de decisión del juez (*iura novit curia*), máxime cuando la compañía aseguradora sí había alegado que no pagaba porque el siniestro no estaba cubierto por la póliza. En cualquier caso, también es verdad que, si el



abogado de la aseguradora ni siquiera mencionó esta circunstancia, tampoco puede decirse que estuviera muy fino en su actuación.

### **3.2. Sobre el concepto de cláusulas limitativas de la sentencia. ¿De verdad es una cláusula limitativa la que excluye de la cobertura al cierre por orden gubernativa? ¿Cómo puedo evitar que una cláusula limitativa sea considerada nula?**

La sentencia finalmente decide el litigio a favor del asegurado porque entiende que la cláusula de exclusión alegada por la aseguradora (la que excluye la cobertura de las pérdidas producidas por restricciones impuestas por las autoridades públicas) es una cláusula limitativa. En relación con este pronunciamiento de la sentencia hay dos cuestiones que son dignas de comentario. La primera tiene que ver con la propia aplicación del concepto de cláusula limitativa que hace la Audiencia de Girona, la cual, en mi opinión, resulta un tanto confusa. La segunda es una reflexión sobre lo aparentemente sencillo que, aún con todo, hubiese sido para la aseguradora evitar un fallo como el que comento, por medio de una simple mejora en el protocolo de formalización de pólizas.

El concepto de cláusula limitativa de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al menos el que se puede perfilar a partir de la jurisprudencia de los últimos años, es una noción que identifica a estas cláusulas como aquellas que restringen la cobertura de una forma contraria a lo que legítimamente podría esperar el cliente. Se trata de cláusulas que el cliente medio no esperaría encontrar una vez que ha contratado una determinada cobertura, porque la desnaturalizan o la restringen de forma sorprendente, de forma contraria a lo que podría considerarse «usual». Se trata, ciertamente, de un concepto difuso y problemático, como todos los que se definen a través de estándares abstractos, que deja un amplio margen a la discrecionalidad judicial. Para ilustrarlo, nada mejor que recordar algunos ejemplos recientes de lo que el Tribunal Supremo (TS) entiende por «inesperado», «sorprendente» o «contrario a las legítimas expectativas del cliente» y a lo «usual o natural» en un contrato de seguro:

- STS (Pleno de la Sala 1ª) núm. 421/2020, de 14 julio [RJ 2020\2671]. En esta sentencia el TS estima que es limitativa una cláusula que establece un tope máximo de 30.000 euros para los gastos de defensa del asegurado en caso de conflicto de intereses con la aseguradora, por tratarse de un límite que se aparta considerablemente de las minutas de honorarios que fija el baremo orientador del colegio profesional.



- STS (Sala 1ª) núm. 548/2020 de 22 octubre [RJ 2020\3795]. El TS declaró limitativa una cláusula en la que se excluía de la cobertura de un seguro de transporte al robo de la mercancía durante el «estacionamiento en espacios o recintos, sin la debida vigilancia», por apartarse de lo que el cliente consideraría usual en ese tipo de seguros.
- STS (Sala 1ª) núm. 399/2020 de 6 julio [RJ 2020\2317]. En ella el TS entendió que era limitativa una cláusula incluida en un seguro del hogar que establecía restricciones cuantitativas específicas con respecto a la cláusula general que establecía la cobertura a «valor nuevo». Para el alto tribunal es sorprendente para el cliente que se le diga con carácter general que algo está cubierto a valor nuevo y luego se indemnicen con otro criterio varios de los siniestros o daños más habituales.
- SSTs (Sala 1ª) núm. 570/2019 de 4 noviembre [RJ 2019\4341] y núm. 418/2019 de 15 julio [RJ 2019\2816]. En ambas el TS estima que es una cláusula limitativa la que, en un seguro voluntario de autos, excluye la indemnización de los daños al conductor cuando este conduzca en «estado de embriaguez o alcoholemia superior al establecido para la circulación de vehículos a motor».
- STS (Sala 1ª) núm. 58/2019 de 29 enero [RJ 2019\226]. Una sentencia que produjo bastante revuelo cuando fue dictada y que declaró que era una cláusula limitativa la que excluía, de un seguro de administradores y directivos, la cobertura de la responsabilidad fiscal subsidiaria de los administradores. Según el Supremo, se trata de un tipo de responsabilidad frecuente de los administradores de una entidad, por lo que es sorprendente encontrar que está excluida de la póliza.

Cualquiera que sea nuestra opinión acerca de lo que el Tribunal Supremo entiende por «sorprendente», «usual» y por «legítimas expectativas» del tomador, lo que resulta indudable es que existe una diferencia entre una cláusula limitativa y una simple exclusión de la cobertura. Una diferencia que, además, está implícita en la propia LCS, cuyo artículo 3 introduce el concepto de «cláusulas limitativas», mientras que en el artículo 8.3 se refiere a las «limitaciones y exclusiones de la póliza». Para las primeras, el art. 3 exige la doble firma y el destacado especial, pero para las segundas el 8.3 sólo establece que deben expresarse con «claridad y sencillez». Existen, por lo tanto, cláusulas que limitan o excluyen posibles siniestros de la cobertura de la póliza y que, sin embargo, no son cláusulas limitativas.

La Audiencia Provincial de Girona, sin embargo, da la impresión de que no comparte esta opinión. Para la Audiencia, parece que las meras «limitaciones» de la suma asegurada (como el límite máximo



de 30 días de paralización de la actividad, a razón de 200 €/día, que estaba incluido en la póliza) constituyen una mera delimitación del riesgo cubierto por el seguro, mientras que las «exclusiones» (como la que elimina de la cobertura los casos de paralización por orden gubernativa) son «cláusulas limitativas». Si ello es así, no estoy de acuerdo con la interpretación de la Audiencia. Las exclusiones de la póliza serán o no «cláusulas limitativas» si y solo si son sorprendentes, inesperadas, inusuales o de otro modo puede afirmarse que vulneran las legítimas expectativas del cliente. Si no, no lo serán. En este sentido, la Audiencia no realiza el más mínimo esfuerzo por explicarnos por qué la exclusión en cuestión reviste alguna de estas características. Lo único que dice es que la aseguradora, si quería dejar a ese supuesto fuera de cobertura, debía haberse preocupado de excluir expresamente a los casos de *“paralización por resolución gubernativa ante una pandemia”* y que, como no lo ha hecho, *“nos hallamos ante una clara limitación de los derechos del asegurado”*. Un razonamiento que nada tiene que ver con el problema de si la exclusión concreta alegada por la aseguradora (que sí estaba en el contrato) merece o no la consideración de cláusula limitativa<sup>2</sup>.

¿Una cláusula que excluye la cobertura del cierre por orden gubernativa va en contra de las legítimas expectativas de un tomador medio? Si se me pide una respuesta, mi opinión es que pudiera serlo. La idea de los siniestros cubiertos por una póliza de daños que tiene el tomador medio de un seguro multirriesgo gira en torno al concepto de fuerza mayor. El pequeño empresario contrata estas pólizas pensando en cubrirse frente a riesgos fuera de su control como las tormentas eléctricas, el fuego, el rayo, el robo, etc. Si contrata una cobertura de pérdida de beneficios, no sería descabellado entender que su expectativa es que los eventos fuera de su control (como que el gobierno de turno le cierre el local) estén cubiertos. Y menos descabellado aún sería que un órgano jurisdiccional español tuviese esta misma idea.

Es verdad que el razonamiento que acabo de hacer -es importante recordar este extremo- no es aplicable a la póliza sobre la que resolvió la Audiencia Provincial de Girona. En esa póliza la pérdida de beneficios estaba vinculada a la presencia de un daño material previo cubierto por el seguro (que

---

<sup>2</sup> Si la Audiencia Provincial entendía que la exclusión estaba mal redactada y que, por esa razón, había dudas acerca de si la cláusula en cuestión comprendía o no el cierre gubernativo por pandemia, la consecuencia tendría que haber sido muy distinta. En este caso, la Audiencia debía haber aplicado la regla interpretativa *contra proferentem* (art. 1.288 CC y 6.2 Ley de Condiciones Generales de la Contratación) y, en virtud de ella, excluir a la pandemia del ámbito de la exclusión (según esta regla, cuando una cláusula no permite determinar con claridad si algo está incluido en ella, ese algo debe entenderse excluido si ello redundaría en beneficio de quien no redactó la cláusula). En todo caso, la que se acaba de exponer es una línea argumental que nada tiene que ver con la consideración o no de la cláusula como «cláusula limitativa».



no existía) y, por lo tanto, no hacía falta llegar hasta la exclusión de «cierre gubernativo» para exonerar a la aseguradora. Sin embargo, si estuviésemos ante uno de esos seguros (que en España no tuvieron éxito, pero que en otros países sí existen) en los que la pérdida de beneficios se contrata de forma autónoma y desvinculada de los daños materiales, mi opinión es que las compañías aseguradoras harían bien en protegerse frente a la eventual calificación de la exclusión de cierres gubernativos como cláusula limitativa.

¿Qué haría falta para protegerse frente a esta posibilidad? Los requisitos están claros. Es necesario, primero, destacar especialmente la cláusula (con un tipo de letra distinto, con el uso de negritas, etc.) y, segundo, acreditar que el tomador firmó el documento en el que se encuentra la cláusula. A este respecto, el Tribunal Supremo en los últimos años ha declarado reiteradamente que para satisfacer el requisito de la «doble firma» al que me acabo de referir, no es necesario que el tomador firme, una a una, todas las potenciales cláusulas limitativas. Por el contrario, basta con que el tomador haya firmado todos los documentos o pliegos de condiciones (generales o particulares) en los que aparezcan cláusulas de este tipo debidamente destacadas (v.gr. STS (Sala 1ª) núm. 520/2017 de 27 septiembre [RJ 2017\4198]). A mayores, lo único que ha pedido el Tribunal Supremo, en alguna sentencia, es que se haga constar encima de la firma del tomador la referencia a que éste ha sido informado y conoce las exclusiones<sup>3</sup>. Así pues, para evitar el riesgo de invalidez de una cláusula como la que he estado comentando, a las compañías aseguradoras les bastaría con cumplir estas dos condiciones. No parece que se trate de un protocolo de gestión del riesgo especialmente complicado ni increíblemente costoso. Sobre todo teniendo en cuenta el número de sentencias que cada año las condenan por no haberlo establecido y/o cumplido.

## CONCLUSIONES:

1ª.- Estamos ante una sentencia que sólo es vinculante para las personas y entidades que fueron parte en el proceso: el titular del negocio de pizzería y la compañía aseguradora. Nadie más está obligado a seguir su criterio, ni siquiera los juzgados de Girona. El único motivo por el que otros

---

<sup>3</sup> La STS (Sala 1ª) núm. 76/2017 de 9 febrero [RJ 2017\424] declara cumplido el requisito porque: *“la póliza aparece firmada por el asegurado tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales. Resaltándose en las primeras, la llamada a los riesgos excluidos en las condiciones generales, y en éstas, y en «negrita», destacándose, justo por encima de la firma de las partes, que el asegurado conoce y acepta las cláusulas limitativas o excluyentes que figuren en la condición segunda del clausulado general”*.



jueces o tribunales ante los que se invocase esta sentencia podrían reproducir su decisión es porque les parezca que el criterio de la Audiencia es correcto.

2º.- La decisión tomada en la sentencia no es fácilmente reproducible en otros casos similares porque la Audiencia de Girona omitió pronunciarse sobre un aspecto típico de la cobertura de pérdida de beneficios en España, a saber, que ésta sólo opera cuando se ha producido un siniestro de daño material. Cualquier otro juez o tribunal que resuelva sobre un caso similar tendrá que hacerlo y, a mi modo de ver, esta circunstancia supone un obstáculo muy difícil de superar.

3º.- Existe, sin embargo, un riesgo no desdeñable de que, en una póliza de pérdida de beneficios independiente de los daños materiales (un producto que existe en el mercado y que tiene cierta implantación en otros países de la UE), pudiera considerarse que la cláusula que excluye las pérdidas por cierre gubernativo es una cláusula limitativa.

4º.- En este sentido, es importante que el sector asegurador, y especialmente las compañías, se den cuenta de la importancia que tiene que los tomadores no sólo reciban un ejemplar de las condiciones generales y particulares de las pólizas, sino que los devuelvan firmados -con firma electrónica o manuscrita- debajo de una aceptación expresa de las cláusulas limitativas y excluyentes que contiene la póliza. Esa altamente improbable que la Audiencia Provincial de Girona hubiese podido tomar la decisión que he comentado si: a) el tomador hubiese devuelto firmado el documento con las condiciones generales de la póliza, aceptando las exclusiones que contiene y b) todas las exclusiones estuviesen resaltadas en negrita o de otra forma especial.

---

*La "Cátedra Fundación Inade - UDC: La gestión del riesgo y el seguro" nació el 4 de diciembre de 2016 fruto de un convenio de colaboración entre Fundación Inade y la Universidade da Coruña. Tiene como objetivos estratégicos el fomento y la divulgación de una cultura de gestión responsable del riesgo en la sociedad; contribuir a la formación de profesionales cualificados y preparados para mejorar la gestión de los riesgos presentes en el entorno socioeconómico de Galicia; y fomentar la transferencia de conocimientos en materia de gestión de riesgos y seguros desde la universidad a la sociedad. Su director es el Doctor Fernando Peña López, Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidade da Coruña.*